

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL IV

ELIEZER SANTANA
BÁEZ
Peticionario

KLCE201701646

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

v.

Civil Núm.
D DP2015-0215

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS
Recurrido

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2017.

Comparece ante nosotros el Sr. Eliezer Santana Báez (señor Santana Báez) y solicita la revocación de una *Sentencia bajo Título III de PROMESA*, emitida el 31 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante la referida decisión, el TPI paralizó la causa de acción de daños y perjuicios instada por el señor Santana Báez en contra de: el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o recurrido); el Sr. Miguel Cabán Rosado en su capacidad personal, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y; el Sr. Walter Soto Hernández en su capacidad personal, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. El foro recurrido paralizó la totalidad del caso al amparo de la Sección 301 de la *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2161 y las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras, 11 USC secs. 362(a) y 922(a).

Insatisfecho con el resultado, el señor Santana Báez acudió ante nosotros y argumentó que la paralización automática provista por PROMESA no se extiende a la acción de daños y perjuicios incoada en contra de la capacidad personal del señor Soto Hernández y del señor Cabán Rosado. Acogemos el recurso presentado por el señor Santana Báez como una apelación y conservamos el alfanúmero designado para los trámites ulteriores de la Secretaría. Veamos.

I.

La demanda del señor Santana Báez, fue presentada el 19 de marzo de 2015. En síntesis, el señor Santana Báez alegó que recibió visitas de diferentes abogados mientras estuvo recluido en el Anexo 501 de la Institución Correccional de Bayamón. Según el señor Santana Báez, las visitas eran reuniones para discutir estrategias legales con los abogados y la institución correccional no le permitió tener un espacio de confidencialidad en dichas reuniones, causando así alegados daños y perjuicios.¹

Pendiente lo anterior, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del ELA ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, al amparo del Título III de PROMESA.² Ante ello, el ELA, el señor Cabán Rosado y el señor Soto Hernández, suscribieron el 30 de mayo de 2017 un *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición sometida por el Gobierno de Puerto Rico*

¹ El Tribunal de Apelaciones ha atendido varios recursos a raíz de la demanda del Sr. Eliezer Santana Báez. Véase *Eliezer Santana Báez v. Estado Libre Asociado y otros*, KLCE201600042 (consolidado con el KLCE201600057); KLCE201600354 y KLAN201601508. Ninguno de los recursos mencionados adjudicó los méritos de la reclamación de daños y perjuicios, y fueron previo a que el ELA se acogiera a los procedimientos del Título III de PROMESA.

² *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, Caso Núm. BK 3283-LTS. La petición del Gobierno de Puerto Rico al amparo del Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA) actualmente tiene designado el alfanúmero 17 BK 3283-LTS y los documentos se encuentran accesibles en <http://www.prd.uscourts.gov/promesa/case-no-317-bk-3283-lts> (última visita el 20 de junio de 2017).

bajo el Título III de PROMESA, con el fin de que procediera el TPI a paralizar “todos los procedimientos pendientes”.

El señor Santana Báez, se opuso a que se paralizaran los procesos de su reclamación en contra de la capacidad personal del señor Cabán Rosado y del señor Soto Hernández, pues entendió que éstos no se podían beneficiar de la ley federal PROMESA. Posteriormente, el Departamento de Justicia, compareció de manera especial y sometió, para fines informativos, la orden intitulada *Second Amended Notice, Case Management and Administrative Procedures* emitida en el caso de quiebra ya citado. El Departamento de Justicia indicó que dicha orden del Tribunal Federal establecía el procedimiento para solicitar el relevo de la paralización automática del Título III de PROMESA.

El señor Santana Báez reiteró su posición ante el foro primario, por entender que la acción en contra del señor Cabán Rosado y del señor Soto Hernández es separada a la reclamación en contra del ELA, aun cuando los funcionarios o empleados públicos utilizaran el beneficio de representación legal provisto por el Art. 12 de la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 (32 LPRA sec. 3085).³

El 31 de agosto de 2017, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de paralización y dictó una *Sentencia bajo Título III de PROMESA*. Mediante el referido dictamen, el foro primario decretó el archivo sin perjuicio de la causa de acción y se reservó la jurisdicción para ordenar la reapertura del caso a solicitud de parte interesada. El TPI indicó que la reapertura procedería si la orden de paralización se dejaba sin efecto o existiera otra razón para continuar el caso de epígrafe. Insatisfecho con el resultado, el señor Santana Báez acudió ante nosotros y reiteró sus argumentos relacionados con la

³ La Ley Núm. 9 de 16 de noviembre de 1975 complementó la Ley de Pleito contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 (32 LPRA secs. 3077 y siguientes).

continuación del pleito en contra de la capacidad personal del señor Cabán Rosado y del señor Soto Hernández.

Hemos examinado el recurso apelativo y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Resolvemos.

II.

La Sección 301 de PROMESA, *supra*, incorporó la Sección 362 del Código de Quiebras, *supra*, que a su vez establece la figura de la paralización automática de ciertas acciones judiciales o administrativas entabladas en contra de aquellas dependencias gubernamentales acogidas al procedimiento de quiebra instituido en el Título III de PROMESA. Con la presentación de la petición de quiebra, se activa la paralización automática mencionada. La Sección 362(a) del Código de Quiebras, en lo pertinente, establece:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of-

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

.

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title...

En el contexto de la ley federal PROMESA, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó la aplicabilidad de las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, *supra*, y resolvió que los casos ante su consideración no debían ser paralizados porque no

involucraban “reclamación monetaria alguna contra el Estado”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR ____ y *Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 2017 TSPR 144, 198 DPR ____, ambos citando a *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 2017 WL 2709757, 2 (D.PR 2017) y *Vázquez Carmona v. Department of Education of Puerto Rico*, 2017 WL 2352153, 1 (D.PR).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha manifestado que la paralización automática puede ser invocada solo por el deudor peticionario. Es decir, la defensa de la presentación de una petición de quiebra no puede ser levantada por los codeudores, salvo circunstancias excepcionales que ocurren cuando: existe identidad entre el deudor y el tercero demandando, por lo que la sentencia en contra de éste constituye una sentencia en contra del deudor o; el procedimiento en contra de los no deudores puede disminuir la propiedad del deudor en perjuicio de los acreedores. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 258-259 (2012), citando a *Credit Alliance Corp. v. Williams*, 851 F.2d 119, 121 (4to Cir. 1998); *A.H. Robins Co. v. Piccinin*, 788 F.2d 994, 999-1008 (4to Cir. 1986).

Por otro lado, el Estado, a través de la Ley de Pleitos contra el Estado, renunció de manera condicionada a la protección de la inmunidad del soberano. *García v. E.L.A.*, 146 DPR 725, 734 (1998). El Estado puede ser demandado por los daños y perjuicios que ocasionen sus funcionarios o empleados públicos por actos u omisiones negligentes ocurridos dentro del marco de sus funciones. *Íd.* El ordenamiento jurídico no impide que la demanda de daños y perjuicios se presente directamente contra del funcionario o empleado público. *Íd.*, pág. 735. Ante esta realidad, la Ley Núm. 9 de 16 de noviembre de 1975, incluyó una protección a los funcionarios y empleados públicos que son demandados en su carácter personal cuando sus actos u omisiones se llevan a cabo en

su capacidad oficial y en violación de derechos civiles. Íd., pág. 737.

La protección está en el Art. 12 de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, que establece:

Todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico **le provea representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona**. Los Directores Ejecutivos, ex Directores Ejecutivos, los miembros y ex miembros de las Juntas de Gobierno, los alcaldes y ex alcaldes y los funcionarios y ex funcionarios de los municipios, así como los miembros y ex miembros del Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes rangos, estarán cubiertos por lo aquí dispuesto, excepto que en lo relativo al pago de sentencias se regirán por lo provisto en la sec. 3092 de este título. Las acciones que puedan incoarse bajo las disposiciones de las secs. 3077 a 3092a de este título no estarán cubiertas por lo dispuesto en esta sección.

Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto como que convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes señalados, ni que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado. (Énfasis nuestro).

Con la aprobación de la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, el Estado se obligó, “asumir cualquier responsabilidad de carácter económico” proveniente de indemnizaciones concedidas por un Tribunal en contra de funcionarios o empleados públicos. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 987 (2011), citando la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 9, 1975 Leyes de Puerto Rico 1043, 1044. No obstante, es necesario que la responsabilidad impuesta surja “de una acción administrativa de buena fe, dentro de las disposiciones legales vigentes y dentro del marco de sus funciones”. Íd.

Los beneficios mencionados, están disponibles para un funcionario o empleado público, que ocasione un daño al actuar o abstenerse de actuar, pero no debe haber mediado “malicia,

irrazonabilidad, negligencia inexcusable, capricho, arbitrariedad o intención de causar daño a otra persona”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, pág. 988 citando OP. Sec. Just. Núm. 29, pág. 202 (1989); Véase, además, Art. 15 de la Ley de Pleitos contra el Estado (32 LPRA sec. 3088). Ahora bien, el pago de dichos beneficios es una “erogación” de fondos que “no debe entenderse como un pago por servicios rendidos y sí como un gasto necesario para poder reclutar, retener y mantener una administración pública eficiente”. *Íd.*, pág. 737-738. De hecho, el pago de una sentencia por parte del ELA no es automático. El Art. 14 de la Ley de Pleito contra el Estado (32 LPRA sec. 3087) dispone que el Secretario de Justicia es quien determina cuáles casos el ELA asume la representación legal “y posteriormente, considerando los hechos que determine probados el tribunal o que surjan de la prueba desfilada” decide si procede a pagar la sentencia.

III.

En el presente caso, el señor Santana Báez presentó una demanda de daños y perjuicios en contra del señor Cabán Rosado y del señor Soto Hernández por alegados actos u omisiones negligentes en su desempeño como oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Las reclamaciones van dirigidas a la capacidad personal de los codemandados y, por ello, el señor Santana Báez entiende que la paralización automática solo protege al, codemandado, ELA. Sin embargo, como bien apuntó el señor Santana Báez en su escrito apelativo, los codemandados reciben el beneficio de representación legal que provee el Art. 12 de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. Por lo tanto, de continuar el litigio de epígrafe en contra de la capacidad personal del señor Cabán Rosado y el señor Soto Hernández, el ELA continuaría sufragando los costos de la representación legal. Véase Art. 17 de la Ley de Pleitos contra el Estado (32 LPRA sec. 3090). Además, si el señor

Santana Báez resultara victorioso, es probable que el ELA sea quien venga obligado a pagar la *Sentencia* correspondiente. Véase Art. 14 de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*.

Por consiguiente, aun cuando se trata de una reclamación dirigida a la capacidad personal de los empleados públicos, la reclamación del aquí apelante, es monetaria y puede conllevar la erogación de fondos del ELA, cuyo caudal está protegido por virtud de la paralización automática de la Sección 362 del Código de Quiebras, *supra*. El TPI actuó correctamente al paralizar la totalidad de los procedimientos.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* bajo Título III de PROMESA dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones